



REAL PRAGMÀ-
tica feta per la S.C.R.M. del Rey
nostre Señor , sobre la prohibicio
dels arcabuzos pedernals,e al
tres armes en dita Real
Pragmatica con
tengudes.



Impressa ab llicència en Valencia en casa dels hereus de Joan Nauarro, per Vi-
cent de Miraut. Any 1584.



Ara ojats queus fan a saber de part de la S.C.R. Magest. e per aquella



E part del IllustriSSimo, y

Excellentissimo Señor don Francisco de Moncada, Compte de Aytona, y de Osona, vizcompte de Cabrera, y de Bas, grá Senescal de Arago, Lloctinent y Capita general en la present ciutat, y regne de Valencia. Que per quant la Magestat del Rey nostre señor ha remes a la Excellēcia vna real Pragmatica, pera que sia publicada, y obseruada en la present ciutat y regne: la qual es del serie y tenor seguent.

NOS DON PHILIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Vngaria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Scuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen: de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias Orientales, y Occidentales Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y Neopatria. Cō de Asburg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y de Cerdanya, Marq̄s de Oristan, y Gociano. Por quanto la experientia ha mostrado, que de algunos años aca: aunque por nuestros Lugartinientes generales se hayan hecho, y mandado publicar diuersos pregones en la nuestra ciudad y Reyno de Valencia, en que se prohibia el uso de los arcabuzillos de pedernal menores de tres palmos de largo, por lo que con ellos se cometian de cada dia muchas muertes, y heridas mortales, toda via no han sido parte para remediar los males y daños que con dichos arcabuzillos de pedernal se hazian: como se haya visto la experientia, que en la dicha ciudad y Reyno hay grande numero dellos, y que vnas mesmas personas facinorosas lleuan dos, o tres, y quattro dellos: y que con dichos arcabuzillos se han atrevido, y emprendido de hazer muchas resistencias a los nuestros officiales reales, y cometer otros muchos casos atrozes, y de grande crudelidad. De lo qual manifestamente se entiende, que las penas puestas hasta aqui por los dichos pregones, no son temidas, por no ser tan graues como merece la audacia, temeridad, y maldicia de los delinquentes. Por lo qual, y por lo que conviene al buen gouierno y pacification de aquella tierra, y seguridad de los habitantes en ella, hauemos determinado por esta nuestra pragmatica y sanction, estatuir, y ordenar la aprobacion de los dichos arcabuzes pedernales con penas mas rigurosas, que por lo pasado; para que a los que la obediencia de nuestros Reales mandamientos no les ha constrenido a la guarda de los dichos edictos y pregones reales les comprima el rigor de la pena, y ejecucion della.

Prime.

*Alabanzas C,
Denyal C*

Prioreramente sencimos, estatuymos, y ordenamos, y con la presente nuestra real pragmática, declaramos todos y cualesquier arcabuzes de pedernal, así largos como cortos de qualquier medida y forma q sean, ser arma proditoria, falsa y probada maligna, e indigna de nombre de arma, apta ni suficiente para exercicio de la guerra, y como a talla rprobamos, y damos por arma proditoria, y falsa.

Item estatuymos, y mandamos, por las causas y razones resultantes del precedente capitulo, con deliberacion hecha en el nuestro S. S Consejo de Aragon, que cabé nos resida a qualquier personas de qualquier estado grado, o condicion, aun que sea oficial nuestro ordinario o extraordinario, y de qualquier preeminencia y aunque tenga qualquier exemption: que del ultimo dia del mes de Octubre nias cerca yenidero, no pueda, ni sea licito en su casa y habitacion ni en otra parte escondida, o encomendada, tener, ni llevar á dia, ni de noche, a caballo ni a pie por lugares poblados, ni despoblados, ni por caminos, ni fuera d'ellos andando, ni estando ni en otra qualquier manera, ni en ninguna ciudad, villa, ó lugar del dicho Reyno de Valencia, llevar configo, ni hazet que otro lleve por el los dichos arcabuzes, pedernales largos ni cortos, de qualquier forma o medida que sean lo pena que si alguna persona de qualquier estamento grado, o condicion, aun que sea oficial nuestro ordinario o extraordinario de dia o de noche, a caballo, o a pie en lugares poblados, o fuera d'ellos, en camino o fuera de camino o en su propia casa, y habitacion, o fuera de aquella sera hallado, tener, llevar, o hacer llevar por otros, o le sera prouado hauer tenido llevado, hecho llevar arcabuz pedernal, largo, o corto de qualquier medida, o forma, y por qualquiera causa o razon del ultimo dia del dicho mes de Octubre en adelante, incurra en pena de muerte natural sin remision alguna, y de mas de dicha pena incurra en pena de trescientas libras moneda Valenciana, parillota por tres y guales partes, es a saber, la vna a qualquier persona que denunciare, o no hauiendo denunciador, al oficial que prendiere al qual arcabuz tuviere, llevar, o huiere llevado despues del dicho dia. Y la segunda aljuez que hiziere la execucion en la tal persona. Y la tercera a nuestros cosres Reales aplicadera, prometiendo, y asegurando en nuestra buena fe y palabra Real, que los que denunciaren lo sobredicho, seran tenidos secretos.

Y estarán todos aduertidos, que este tiempo que se de, y ha de passar hasta el dicho ultimo dia del dicho mes, se da para que en el entretanto todos los que tendrá necesidad de armas, se puedan proueer de las que fueren aptas y suficientes para el exercicio de la guerra, y los que tendran dichos pedernales, se deshágá d'ellos en la forma que en otro capitulo se dirá, certificandoles, que pasado el ultimo dia del dicho mes de Octubre, en el qual queremos y mandamos que comiencé la execucion de lo arriba ordenado, irremisiblemente se executara en pena de muerte natural contra los que contruinieren a esta reprobacion de arcabuzes: porq nuestra intencion y voluntad determinada, es del todo extinguir el uso de dichos arcabuzes, de manera que del todo se pierda la memoria d'ellos.

Item declaramos, y mandamos, que no obstante lo contenido en el precedente

A ij capi-

*not. quod per hr!
cur. ann. 17. rec.
et agt. recusacione lit
y rendicione quo
ex l. lib. salorum
fidei et iuris. ad amic
cum v. caronu ma
burgundic. 11. del hu
g. g. n. 1. a. 2. de scg.
Crica cod.

Crica cod.

capitulo, del tiempo que se da para deshacerse las personas de este Reyno de Valencia de los arcabuzes de pedernal, y que en el entretanto, y durante el dicho tiempo las puedan tener, y llevar, se entienda de los arcabuzes de pedernal que fueren de mas de tres palmos y medio de medida de aquell Reyno de cañon, y no menos. Y que todos los arcabuzes de la dicha medida de tres palmos y medio abajo, que tuviere cualquier persona de qualquier estamento, grado, o condicion que sea, y, aunque tenga qualquier privilegio de exemption, para poder traer qualquier genero de armas, dentro termino de quinze dias, despues de publicada esta nostra real Pragmatica, se hayan de traer y poner en la nuestra ciudad de Valencia, y su contribucion en manos, y poder de nuestro Lugartiniente general, y en las otras ciudades y villas, en poder de los portant veces de general Gouernador, o de sus Lugartinentes, o de los Justicias ordinarios de aquellas, so pena que si dentro los dichos quinze dias no huieren puesto las dichas armas en poder de las dichas Justicias, como dicho es, hayan incurrido, e incurran en la dicha pena de muerte natural, sin remision alguna.

Circa 1680.
Y ansimismo mandamos a los dichos portant veces de general Gouernador, y a los otros officiales; en cuyo poder los dichos arcabuzes seran puestos y librados dentro de los dichos quinze dias los hayan de llevar, o embiar con personas de confiança, y con toda seguridad, y con el inventario y registro que dellas hauyan hecho en sus cortes y tribunales al dicho nuestro Lugartiniente general dentro termino de diez dias, los officiales de la contribucion de la ciudad de Valencia, y los de fuera della dentro termino de treynta dias, so pena (para el oficial que no lo hiziere con toda enteriza, y si retenerse alguno de los que fueren traydos) decien libras moneda Valenciana, en la qual sera hecha rigurosa execucion.

Circa 1680.
Item, (para que con mayor cuidado y diligencia nuestros officiales Reales se desfulen en la ejecucion desta nostra Real pragmatica) estatuymos y ordenamos, que a qualquier oficial nuestro, assi ordinario como extraordinario, que prendio re alguna persona de qualquier estamento, grado, o condicion que sea con arcabuz pedernal corto, de menor medida de tres palmos y medio, o con pedernal de mayor medida, despues de passado (como dicho es) el ultimo dia del dicho mes de Octubre, y la truxere en manos y poder de la justicia, de manera que se pueda en la tal persona executar la pena puesta en esta nostra real pragmatica, se le den y paguen de la hacienda y bienes del tal preso, en premio y satisfacion de su trabajo, la tercia parte de la pena pecuniaria, que està declarada en el segundo capitulo desta nostra pragmatica. Y si la tal persona presa no tuviere hacienda, le paguen veinte y cinco libras por el Lugartiniente de nuestro Thesorero general en el dicho Reyno, de los introytos y emolumentos de la dicha Thesoreria.

Circa 1680.
Item, (para q mas de rayz, y q todo efecto sea del todo estirgado y abollido el nombre, y so, y exercicio, y platica de la dicha falsa, reprouada, y proditoria arma de los arcabuzes pedernales) estatuymos, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de qualquier grado, estamento, o condicion que sea, ose, ni presuma, despues de la publicacion desta nostra pragmatica, y sanction en adelante,

adobar,

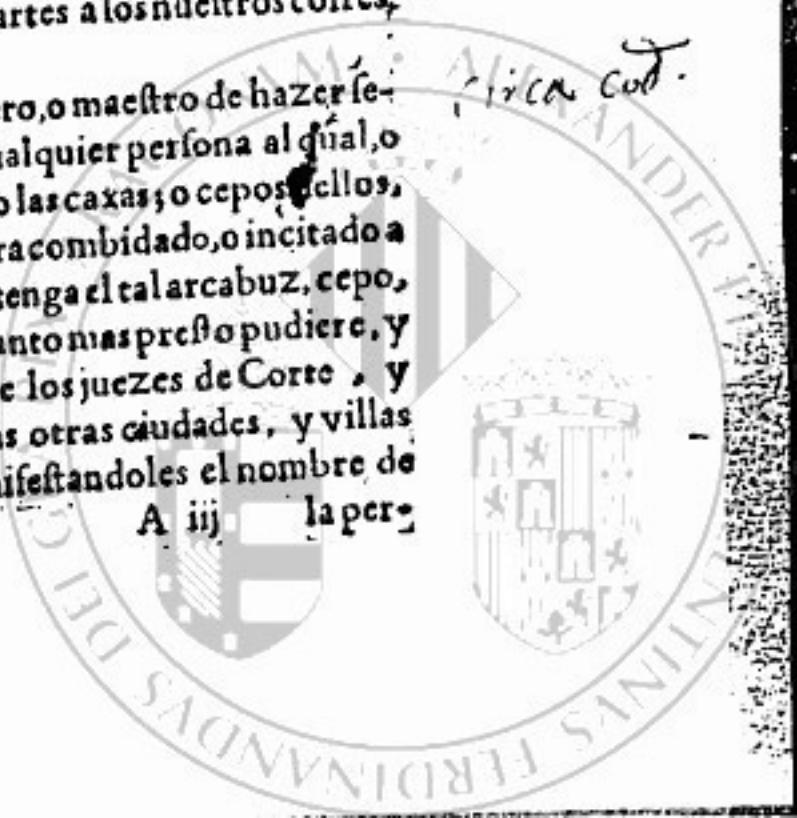
adobar, ni hazer adobar publicamente, ni secreta, por dineros ni graciosamente los dichos arcabuzes de pedernal cortos ni largos, de qualquier forma o medida que sean, ni la caxa, o cepo, ni el cañon, ni la cerraja del, ni con licencia de algun oficial Real, ni de Baron; y, asi mismo no se, ni presuma persona alguna de qualquier estado, grado, o condicion que sea despues de la publicacion desta nuestra pragmática, por si, ni por otri fabricar, ni hazer fabricar, ni hazer de nuevo ningun genero ni especie de cerraja, o llave para arcabuz pedernal, ni caxa, o cepo, ni cañon para qualquier pedernal largo ni corto en manera alguna, ni por causa alguna, lo pena, que si alguno, o algunos, despues de la publicacion desta nuestra pragmática, sera hallado, o le sera prouado hauer adobado, o hecho adobar, o de nuevo fabricado, o hecho fabricar, y hazer qualquier genero o especie de cerraja, llave, caxa, o cepo, o cañon para qualquier arcabuz pedernal largo, o corto de qualquier medida, o forma, que sea, y aunque sea con licencia de qualquier oficial, asi Real como de Baron, incurra en pena de seruir a las Galeras por el tiempo de su vida, o otra mayor pena corporal, segun la qualidad de la persona, y del hecho, y otras circunstancias lo requeriran, a arbitrio de nuestro Lugartiniente general, y de los Doctores de nuestro real Consejo Criminal de aquel Reyno, y mas en pena de trezientas libras moneda de Valencia partidora, como arriba constadicho.

viva cod

afk ee Item, estatuymos, ordenamos, y con la presente nuestra Real pragmática abdicamos, y quitamos a todos y quilequier officiales assi nuestros como de qualesquier Barones ordinarios, y extraordinarios, y de qualesquier preheminencia y autoridad que sean, la facultad y poder de dar licencias de traer a adobar, y de nuevo fabricar, y hazer pedernales largos ni cortos a qualquier medida, ni las caxas, o cepos, cañones, o cerrajas de aquellos, por qualquier causa ni razon, por vngente que sea. Si de hecho davan los dichos officiales tales licencias, sean nullas e inutiladas, y de ningun efecto; y no puedan aprouechar en poco ni en mucho a la persona que aura obtenido tal licencia, o haura vsado della, para eximirse de la pena puesta en esta nuestra Real pragmática. Y el official nuestro, o de qualquier Baron que sera hallado, o le sera prouado hauer concedido la tal licencia, incurra en pena de priuacion perpetua de officio real, y de otro qualquier publico; y mas en quinientos ducados partidores en tres partes; la vna para el denunciador, que tambien en este caso sera tenido secreto; y las otras dos partes a los nuestros cofres, reales aplicaderos.

Item, estatuymos y ordenamos, que qualquier herrero, o maestro de hazer semejantes arcabuzes de pedernal, o carpintero, o otra qualquier persona al qual, o a la qual sera traydos los dichos arcabuzes pedernales, o las caxas, o cepos, o cellos, o las cerrajas, o llaves para adobarlas, o aderezarlas, o ser combidado, o incitado a hazer lo sobredicho de nuevo: se haya de retener, y retenga el tal arcabuz, cepo, cañon, o cerraja, y llave, y llevarlo en continente, o quanto mas presto pudiere, y dar auiso en la dicha ciudad de Valencia a alguno de los juezes de Corte, y Doctores de nuestro Real Consejo Criminal, y en las otras ciudades, y villas del Reyno, a los officiales ordinarios dellas, manifestandoles el nombre de

A iii la per-



rica cod.

la persona que se las haura traido, y por ello se daran veinte libras de premio pagaderas de los bienes y hacienda de la persona que les haura traidos los dichos arcabuzes, o otras cosas sobre dichas para adobar, o de nuevo fabricar, o de la persona que fuere señor de las dichas cosas. Y si los tales oficiales, o otras personas dexaran de retenerle las dichas cosas, o manifestar las personas que se los haurá traidos (aunq no las hayan adobadas ni hechas de nuevo, y se les prouare) incurran en pena de cien azotes, y destierro perpetuo de la dicha ciudad y Reyno de Valéncia.

rica cod.

Item, porque con mayor obediencia se ponga en ejecucion lo dispuesto por esta nuestra real pragmatica; como colatán conueniente a la pacificación y quietud de la nuestra ciudad y Reyno de Valencia, yando de nuestra benignidad y clemencia estauymos, y ordenamos, q̄ de las penas de sus impuestas, y aun de las otras que hasta oy se han incurrido, por razón del uso de los dichos arcabuzes pedernales que (como dicho es) por diuersos pregones hechos por nuestros Lugartientes generales en aquel Reyno, han sido prohibidos, se an escusado, y en quanto menester sea remitidos y absueltos, como nos cómila presente nuestra real pragmatica excusamos, remitimos, y absolvemos todas aquellas personas q̄ hauan en ellas incurrido; si dentro de quinze dias despues que fuere publicada esta nuestra real pragmatica en las ciudades y villas del dicho Reyno donde se acostumbran de publicar, manifiestaren y pusieren realmente, y có todo efecto los dichos arcabuzes pedernales en los tiempos que arriba estan designados en la ciudad de Valencia, y su contribuciō en manos y poder del dicho n̄o Lugartiente general y en las otras ciudades y villas en poder del portant vez de nuestro gen. ral Gobernador, o de sus Lugartientes, o Justicias ordinarios dellas. Y si dentro de los dichos quinze dias no los hauan puestos (como dicho es) no gozen desta nuestra gracia y remisión, sino que queden sujetos a las penas que hauran incurrido, así por la contravencion e inobediencia a esta nuestra Real pragmatica como de las otras impuestas por los otros pregones hechos por dichos nuestros Lugartientes generales.

rica cod.

Item, estauymos, sancimos, y ordenamos, q̄ por nuestro Lugartiente general, y Doctores de nuestro consejo Criminal del dicho Reyno de Valencia, se proceda, y aya de proceder por proceso de ausencia, en el modo y forma que en los otros delitos se acostumbra proceder por proceso de ausencia, contra todas y qualesquier personas, de qualesquier grado o condición que sean, contra los quales sera prouado haver tenido, o traido despues de la publicacion de la presente pragmatica, y passado el tiempo en ella prescrito, y señalado, los dichos arcabuzes pedernales, ansi largos como cortos, condenando las dichas personas en las penas en esta nuestra real pragmatica establecidas, y queremos y mandamos, que las personas que denunciaren a los tales contravidentes a esta nuestra pragmatica, las cuales (como dicho es) se tendrán secretas lleuen por ello los premios arriba señalados, y el juez que lo executare, y nuestros cofres reales las partes de dichos premios, que en los capítulos precedentes estan dichas.

ca cod.

Item para mayor observancia de lo dispuesto en esta nuestra real pragmatica,

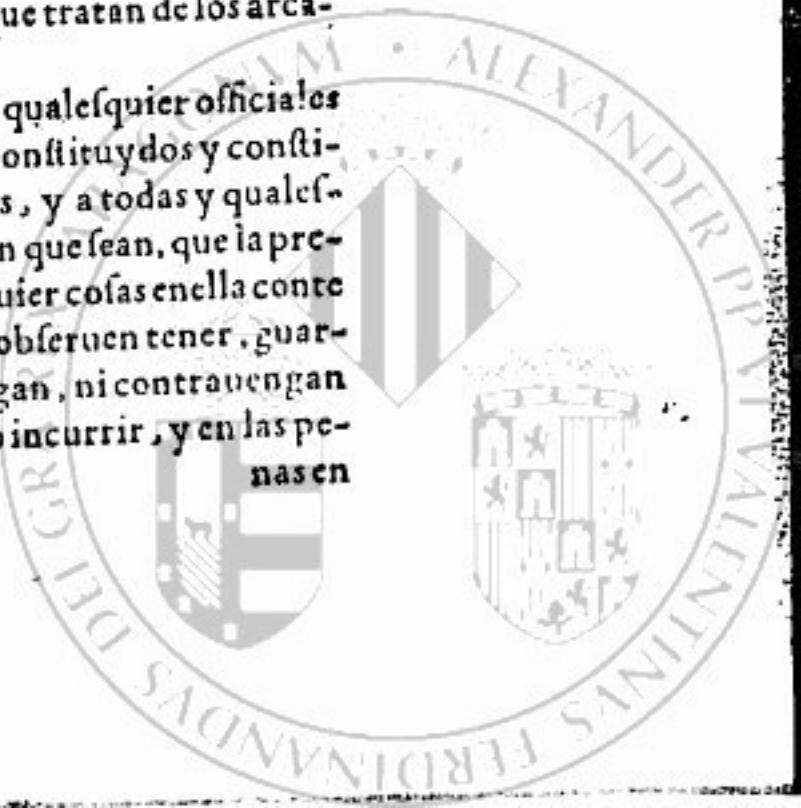
estatuy-

estatuymos, y ordenamos, que los officiales así nuestros como de qualquier Baró que en la execucion della fueran hallados, o prouado hauer sido negligentes, o culpables, incurran en pena de priuacion perpetua de todo officio real, y otro qualquier publico, y que su persona quede a nuestra merced, y disposicion real.

Item, por quanto por la experiecia se ha visto, que se han hecho y cometido muchos y notables daños y muertes cō agujas, dagas, y puñales, e ya por pregones hechos por nuestros Lugartinientes generales prohibidos, y que no obstante las dichas prohibiciones, le inventan e introducen en la dicha ciudad y Reyno diuersos generos de puñales, y nueva manera de cuchillos angostos, que claramente se veer ser inventados en fraude de los dichos pregones, y prohibiciones en ellas contenidas: y para daminificar con ellas a sus proximos. Por lo qual (quiriendo proveer, y preuenir a tantos males) estatuymos, sancimos, y ordenamos que despues de la publicacion desta presente pragmatica, ninguna persona de qualquier estadio, grado, o condicion que sea, sea o fado, ni presumia de tener, ni traer de dia, ni de noche, publicamente, ni oculta, dagas, ni puñales de punta de grano de ordio, o ceuada, o de punta de diamante, ni agujas de qualquier manera, forma, medida, o especie que sean, ni puñales, ni gauñetes, espadas, y estoques, y otro qualquier genero de arma de especie de punta de aguja el parteñera, que por la hechura de aquilllos se entienda, y vea ser hechos y fabricados principalmente para dañar, o matar a sus proximos, y no para el servicio necesario, lo qual quede a arbitrio de nuestro Lugartiniente general, y de los doctores de nuestro Consejo Criminal de Valencia, opena de seruir en nuestras Galeras por todo el tiempo de su vida, o otra inclusione usque ad mortem, a arbitrio de nuestro Lugartiniente general, y real Consejo, y mas en trecientas libras partidoras, como esta dicho en lo de los arcabuzes de pedernal, reseruando a nuestra real persona tan solamente la facultad de poder componer, o remitir las susodichas penas, y que en la misma pena incurran los officiales, o maestros que fabricaran y haran semejantes armas, como las tales armas tengamos por armas reprobadas preditorias falsas e inutiles para la guerra, y por tales las declararemos hauer de ser tenidas por todos nuestros vassallos del dicho Reyno, y como a tales mandamos a todos los Alguaziles, y otros officiales, así nuestros como de Barones, que tengan particular diligencia y cuidado de executar lo contenido en este capitulo, y en preder los que dichas armas truxeren, y denunciar y manifestar a las personas que entendieren que tuviessen, o truxeren las dichas armas so las penas, y con los premios puestos en los capitulos que tratan de los arcabuzes pedernales.

Mandando con esta nuestra real pragmatica y sancion, a qualquier officiales así mayores como menores, en este dicho nuestro Reyno constituydos y constituydorés, y a los Lugartinientes y surrogadores de aquellos, y a todas y qualquier otras personas de qualquier estado, grado, o condicion que sean, que la presente nuestra real pragmatica, y sancion, y todas y qualquier cosas en ella contenidas, durante nuestro real beneplacito, tengan, guarden, y obseruen tener, guardar, y obseruar hagan inuiolablemente, e contra ella no hagan, ni contravengan en manera alguna, si en nuestra yra e indignacion de sean no incurrir, y en las penas en

*pomyal, y dagas:
gra de m. b. n.
le diamant.*



Más en dicha pragmática contenidas.

Y porque esta nuestra pragmática venga a noticia de todos, y no se pueda alle-
gar ignorancia della: mandamos que se publique en la forma acostumbrada en la
nuestra ciudad de Valencia, por los lugares acostumbrados della: y las otras ciuda-
des, villas, y lugares del dicho Reyno de Valencia, donde temejátes pragmáticas
se han acostumbrado publicar. En testimonio de lo qual hauemos mandado ha-
cer la presente con nuestro real selllo comun en el dorso sellada. Dada en la nue-
stra villa de Madrid, a xxij. dias del mes de Heneto, Año del nacimiento de nuestro
Señor M.D.Lxxxiiiij. Yo el Rey. V. Comes generalis Thelaurarius. V Sape-
ta R. V. Campi R. V. Terça R. V Frigola R. Saganta pro conseruatori ge-
nerali Don:inus Rex mandauit mihi Ioanni Saganta vila per Comitem genera-
lem Thelaurarium. Sapena. Campi. Terça & Frigola Regentes Cancellarii, &c
me pro conseruatori generali in ciuitate Valentiae, iii. fol. xxxv. Y perço obchins
als manaments de la Magestat, y porque ditta pragmática sia obseruada y guarda-
da, y de dites ceses nos puga allegar ignorancia, si Excellencia maha publicar aq-
lla per la present ciutat, y llochs acostumats, y per les viles, y llochs del present
Regne: alion semblants pramati que se han acostumat de publicar.

El Conde de Aytona.

V. Pasqual R.

V. don G. Marrades I g. Thes.

V. Garanito.

V. Cerdá Eiscs Admuc.

V. Salzedo.

V. Comarruauia.

Francisco Paulus Alzona.

In Curia xxiij. fol. ccxlvij.

D e xxvij. Mensis Iunij M.D.Lxxxiiiij. retulit Honorat Iuan Borja Trompeta Real
y publich de la present ciutat y Reyno de Valencia, ell en lo dia de hui, auer publicat,
y preconizat la present real pragmática per los llochs acostumats de la present ciutat, ab
trompetes y tabals, segons es de costum.

Recepiego Joannes Cancellarius
Regius Scriba Registris.



